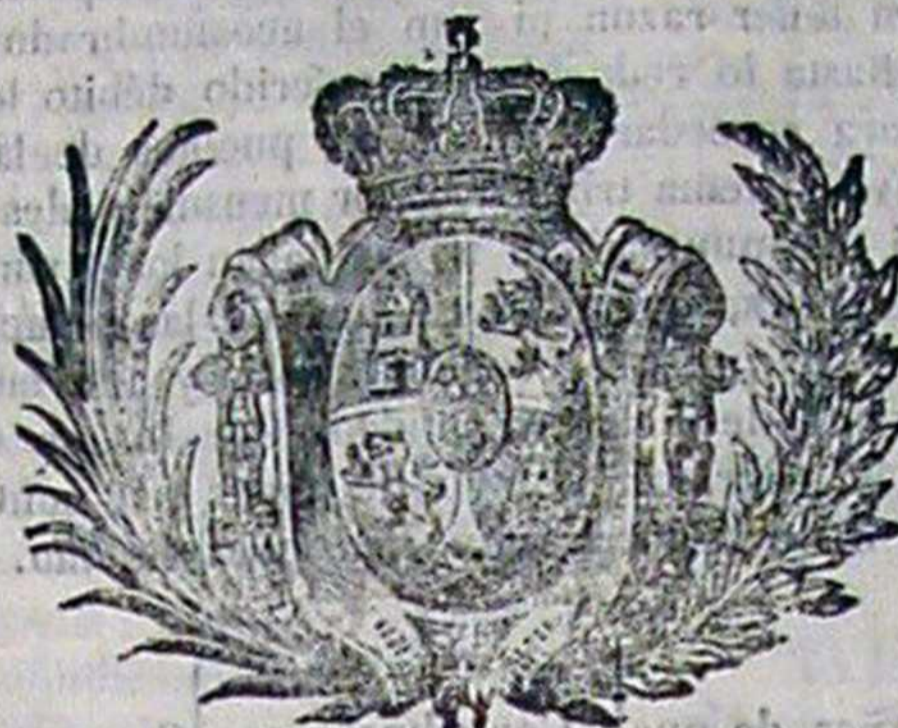


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de Provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.--Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Instruccion publica.

Número 95.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 28 de Febrero último, la Real orden siguiente.

Son frecuentes las quejas de los Gefes políticos acerca del modo con que algunos Ayuntamientos eligen los Maestros de instruccion primaria, y de la falta de datos que aquellos tienen para dar con conocimiento de causa la aprobacion que en éstos nombramientos exige la ley de 21 de Julio de 1858. Enterada S. M. y queriendo remediar los abusos que existen en punto tan interesante para la ilustracion de los pueblos, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando ocurra alguna vacante de Maestro de primeras letras, el Ayuntamiento del pueblo á que corresponda la escuela, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Comision superior de la provincia.

2.ª Esta Comision valiéndose del Boletín oficial y de los demas medios de publicacion que tenga por convenientes anunciará la vacante, para que los aspirantes presenten en un término dado, que no bajará de un mes, sus solicitudes con los documentos correspondientes en la Secretaría de la misma Comision.

3.ª Dichas solicitudes, quedándose nota de ellas en la espresada Secretaría, se pasarán al Ayuntamiento del pueblo para que haga la eleccion de Maestro entre los aspirantes, bien directamente, bien por medio de oposicion entre los mismos, como tenga por mas oportuno.

4.ª Hecha la eleccion, se remitirá por el Ayuntamiento el acta correspondiente, con devolucion de todas las solicitudes á la Comision superior, á fin de que pasando todo el expediente con un informe al Gefe político, pueda este dar la aprobacion que la ley exige.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, previniendo á los que se hallen en el caso que espresa la antecedente Real orden, remitan desde luego á la Comision provincial de Instruccion primaria las solicitudes de los Maestros ó Maestras que aspiren á las vacantes á fin de que se lleve á efecto cuanto en la misma se previene; teniendo entendido que de lo contrario no aprobaré ninguno de los nombramientos que se verifiquen contraviniendo á las disposiciones que la misma contiene. Leon 10 de Marzo de 1846. Manuel Garcia Herrerros. = Federico Rodríguez, Secretario.

Los Ayuntamientos que á continuacion se espresan debian sufrir el apremio como todos los demás contra quienes me he visto en la necesidad de espedir en este dia á petición de los Señores Administradores de Contribuciones en justo cumplimiento de sus deberes, pero teniendo en consideracion [faltando á veces á los míos por tanta condescendencia y atencion como tengo con los pueblos de esta provincia] á ser los débitos contra los Ayuntamientos de corta cantidad que á poca detencion que hiciese el comisionado en el pueblo, serian mayores las costas que el principal; les aviso por el presente que si para el diez y ocho del corriente no pagasen su respectivo descubierto sufrirán irremisiblemente el precitado apremio sin tener razon ni aun el acostumbrado desahogo de quejarse de los males que produce el mismo, pues hasta lo reducido del referido débito les facilita el pronto pago.

Aprovecho esta ocasion para recordar á todos los pueblos de la provincia que pagándose las contribuciones hoy dia por el nuevo sistema tributario por mensualidades casi anticipadas por que vienen en 5 de cada mes la del mismo, si con puntualidad no las pagan los Ayuntamientos se multiplicarán los apremios hasta el extremo de ser perennes, que es decir una de las principales calamidades que realmente les allije y empobrece, por mas que yo procure economizarlos, y aun cuando haga el sacrificio de renunciar el destino por no ser el instrumento de dicha calamidad. Por lo que reencargo con toda la eficacia posible la actividad, y puntualidad en la cobranza y pago de todas las contribuciones por el propio bien de los mismos pueblos. Leon y Marzo 5 de 1846. = Juan Rodriguez Radillo.

AYUNTAMIENTOS.	Años de que proceden.	Contribuciones rentas y ramos.	Cupos principales y recargos.	Partidas parciales.	TOTAL.			
					Rs.	mrs.		
Acebedo.	1840.	Consumos.	521 29.			426	29	
		Condonaciones.	105					
Almanza.	1840.	Subsidio.	201 24.			506	21	
		Idem.	505.					
Benllera.	1845.	Paja y utensilios.	175 12.			175	12	
		Frutos civiles.	696 10.					
Cea.	1845.	Paja y utensilios.	5 4.			1126	25	
		1846.	Consumos.					427 12.
Cimanes del Tejar.	1846.	Idem.	657 6.			657	6	
Corcos.	1856.	Frutos civiles.	118 18.			118	18	
Cimanes de la Vega.	1844.	Clero.	454 26.			454	26	
Cabrillanes.	1845.	Subsidio.	529 10.			529	10	
Canalejas.	1840.	Idem.	40.			40.		
Campo de Villavidel.	1846.	Consumos.	192 6.			192	6	
La Vega.	1846.	Idem.	197 5.			197	5	
Valderrey.	1846.	Idem.	657 12.			657	12	
Valdepolo.	1846.	Idem.	274 15.			274	15	
Villamizar.	1845.	Clero.	265.			265.		
Val de S. Lorenzo.	1844.	Frutos civiles.	274.			274.		
Vegas del Condado.	1845.	Subsidio.	442 32.			442	32	
Vegaquemada.	1845.	Territorial.	600 2.			600	2	
Villamartin de D. Sancho.	1844.	Paja y utensilios.		150 35.		552	18	
		Frutos civiles.		201 19.				
Villafer.	1845.	Subsidio.	545 2.			545	2	
S. Cristobal.	1846.	Consumos.	565 30.			565	30	
Santa Colomba de Curueño.	1842.	Paja y utensilios.	290 16.			290	16	
Soto y Amio.	1842.	Idem.	215 22.			215	22	
Saelices del Rio.	1846.	Consumos.	564.			564.		
S. Estevan de Nogales.	1846.	Idem.	258 50.			258	50	
Riego de la Vega.	1846.	Idem.	416 26.			416	26	
Renedo.	1845.	Subsidio.	586 20.			586	20	
Rueda.	1846.	Consumos.	781 6.			781	6	
La Robla.	1845.	Subsidio.	544.			544.		
		Idem.	16.					
Fresno de la Vega.	1844.	Idem.	6.			3764	6.	
		1845.	Territorial.					2979 6.
		1846.	Consumos.					764.
Quintana y Congosto.	1844.	Paja y utensilios.		45.		658	26.	
		Extraord. ^a de g. ^a		215.				
Zotes.	1846.	Consumos.	582 26.			307	25.	
		Idem.	507 25.					

Anuncios Oficiales.

El Intendente Militar de Cataluña.

Hace saber: Que se saca á pública subasta el servicio y asistencia alimenticia de los militares enfermos en los Hospitales de la comprension de esta Capitanía general, tanto de planta como provisionales, ó de cualesquiera otros que el Gobierno tenga por conveniente establecer; así como el suministro de medicinas para los mismos, por el término de cuatro años contados desde primero de Julio del presente hasta fin de Junio de 1850, con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia militar, en el concepto de que para su único remate he señalado el día 23 de Marzo próximo que se celebrará desde las once de la mañana á la una de la tarde en los estrados de esta misma Intendencia, sita en el ex-convento de Santa Monica, adjudicándose á favor del mejor postor; en la inteligencia que realizado, no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea, pues que todas han de concurrir á la pública licitacion, y no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion de S. M.

Y para que llegue á noticia de todos, ha dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Barcelona 16 de Febrero 1846. = *Joaquin Fontanilles.* = P. V. D. S. El oficial 5.º de Administracion militar, *José Antonio Vadrines.*

Comisaria de P. y S. P. de Leon y su distrito.

Se previene á los Alcaldes Constitucionales de dicho distrito, que no hayan recibido documentos de Seguridad de la Delegacion del Gobierno político, se presenten en esta Comisaria en el preciso término de 15 dias á contar desde esta fecha, por sí ó persona autorizada, á proveerse de los que necesiten, para los pueblos de la demarcacion de su Ayuntamiento para este año. Leon 8 de Marzo de 1846. = *Vicente José de La Madrid.*

Licenciado D. Amós Gonzalez, Juez de primera Instancia del partido de la Vecilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se conceptúen con derecho á los bienes que constituyen la Capellania eclesiástica colativa, intitulada de San Andrés y San Antonio, que se veneran en su hermita del pueblo de Grandoso, fundada por D. Diego de Cármenes Noanco, párroco que fué de la Debesa á testimonio de Bernardino Escri-

bano que fué de la Audiencia de Leon en diez y siete de Junio de mil seiscientos diez y siete, de la que fué último poseedor D. Pablo de Cármenes Presbítero, vecino que ha sido de Lillo, que como de libre disposicion, adjudicacion y pertenencia reclama D. José Martinez vecino de Palazuelo de Boñar, para que en el término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia comparezcan, si les acomoda, en este mi Juzgado á deducir sus acciones, por medio de Procurador legitimado pues transcurrido sin haberlo verificado, les parará todo perjuicio. La Vecilla 21 de Febrero de 1846. = *Amós Gonzalez.* — Por su mandado, *Juan Francisco Diez.*

Administracion Tesoreria de Cruzada del Obispado de Leon.

No habiéndose presentado aun muchos pueblos de los de este Obispado á satisfacer el importe de los sumarios de la Santa Bula que tienen á su cargo y han consumido en el año próximo pasado de 1845 y siendo urgente su recaudacion para cubrir las atenciones á que están destinados estos fondos, y ademas es trascurrido con exceso el tiempo de verificar el pago; se hace saber á las justicias y colectores de los que se hallan en descubierto, que si en el término preciso de quince dias no ponen en esta Administracion los sumarios que del citado año de 1845 tengan sobrantes, y el importe de los consumidos, no les serán de abono aquellos, y sufrirán el apremio necesario para la exaccion de sus adeudos, sin que la Administracion pueda evitar este desagradable procedimiento puesto que á ello dan lugar con su morosidad. Leon 7 de Marzo de 1846. = P. E. S. A. = *Juan Lopez Bustamante.*

Anuncios particulares.

Ayuntamiento Constitucional de Villaquilambre.

Todas las personas que tengan y posean fincas ó perciban rentas, censos, foros ú otra cualquiera especie sujetas á la contribucion de bienes inmuebles, cultivo y ganaderia en la demarcacion del expresado Ayuntamiento, presentará las relaciones en la Secretaria de Ayuntamiento y de no verificarlo en el plazo de quince dias les parará el perjuicio á que haya y den lugar con arreglo á la Instrucion. = Alcalde presidente, *Tomás de Celis.*

Mediante á que tiene prevenido por Real orden de 10 del corriente que los Señores Jueces de primera Instancia y Promotores fiscales, se provean de un sello para estamparlo en los pliegos que emanen de sus respectivos encargos: al efecto un artista de conocida inteligencia ejecutará cuantos se sirvan encargar á la Agencia de negocios en Valladolid Plazuela de San Miguel número 5, por el módico precio de 150 rs. vellon.

CONTINUACION A LA ALIANZA

Compañía de seguros generales marítimos, terrestres, contra incendios y sobre la vida.
 Establecida en Madrid. — Su capital social, 100.000.000 de rs.

TABLA TERCERA

Seguros á plazo fijo sobre una vida ó cabeza.

La Compañía entregará un capital á los plazos de 10, 15, 20, 30 ó 40 años según se estipule. Para ello entra el asegurado pagando mientras viva el premio ó cuota anual que abajo señala con arreglo á su edad, por cuyo medio asegura un capital de mil rs. vn. Si quiere asegurar dos mil rs. pagará el doble de cuota si tres mil rs. el triple, ect. Con la circunstancia que si muere antes de cumplirse el plazo nadie tiene obligación de seguir pagando por él, pero la compañía siempre abona el capital convenido al tiempo prefijado, cobrándole los herederos ó habientes derecho del imponente.

Edad del asegurado.	Cuota para el plazo de diez años.		Cuota para el de quince años.		Cuota para el de veinte años.		Cuota para el de veinte y cinco años.		Cuota para el de treinta años.		Cuota para el de cuarenta años.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
20	89		55		58		28		21		15	
25	89	17	55		58	17	28	17	21	17	15	17
30	90		56		59		29		22		14	
35	90	17	56	17	59	17	29	17	25		14	
40	91	17	57	17	40		50	17	25	17		
45	95		59		42		52		25			
50	95		61		44		54					
55	98		64	17	48							
60	105		70									
65	111											

Se continuará.

Elementos de Higiene militar por Mr. Mutel. Traducidos y anotados por D. ANTONIO ZAMORANO.

PARTE MATERIAL.

Esta obra constará de dos tomos de 580 á 400 páginas cada uno, en 8.º prolongado con su cubierta de color orlada, de letra papel y tamaño igual al del prospecto, que se repartirán á los suscritores en los días 20 de Marzo y 20 de Abril proximos.

PRECIOS.

Se suscribe en Leon en esta redaccion á 12 rs. tomo, franco de porte.

Leon: imprenta de P. J. de Lopetedi.